Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 112
VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN 2022 00337 00

Bucaramanga, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal - Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderado judicial por el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ en contra de la menor ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES representada por su progenitora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Qué, el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ por razones de trabajo se mudó al municipio de Ipiales, Nariño a inicios del año 2019 y a mediados del mes de marzo de 2019, conoció a la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES con quien tuvo relaciones sexuales el fin de semana del 16 de marzo de 2019, el siguiente fin de semana, 23 de marzo volvieron a tener relaciones sexuales y para finales de ese mes de marzo de 2019 la señora madre de DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES le informó al demandante, vía telefónica que su hija estaba en estado de embarazo.

2. Qué, dado lo temprano de la noticia, donde solo habían pasado 15 días de la primera relación sexual, el demandante le propone a la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES realizarse una prueba de sangre para que estuviese segura de su posible embarazo, así mismo el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ decidió no tener más relaciones sexuales con la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES, y solo volvió a verla 30 días después; esto es, para finales del mes de abril de 2019, en donde la demandada le presentó la prueba de embarazo positiva.

3. Qué, para finales del mes abril de 2019 la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES decide regresar a su pueblo natal Tumaco, y desde allí, y en ocasiones se comunicaba con el demandante para pedirle dinero por causa del embarazo, ante esto, cada vez que podía, el señor OSCAR ALEXANDER le enviaba recursos económicos.

4. Que, para el mes de octubre de 2019 la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES llega nuevamente a Ipiales y deciden junto con el demandante viajar al país de Ecuador, regresando a Colombia en diciembre de 2019 a causa del Parto, naciendo la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES en Colombia, el 24 de diciembre de 2019 en la ciudad de Ipiales, Nariño.

5. Qué, relata el demandante que no fue fácil la convivencia; y por ello, DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES decide viajar nuevamente a su tierra Tumaco en el mes de febrero 2020. En el mes de marzo inició el aislamiento obligatorio por causa de la pandemia, hecho que ayudó para que se consolidara el distanciamiento físico entre el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ y la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES. Sin embargo, se mantenían en contacto telefónico, y cada vez que podía el demandante le enviaba algo de dinero para sustento de ella y la niña.

6. Que, en el mes mayo de 2020, el demandante regresa a Bucaramanga a vivir en casa de su señora madre y que para el mes de noviembre de 2020, DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES, también se viene a vivir a Bucaramanga y ambos tratan de iniciar una vida en común, pero no les fue posible.

7. Que, las discusiones se acentúan a finales del mes de enero de 2021, debido a que la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES salía por las noches y llegaba tarde, y por todas estas cosas en el mes de febrero de 2021 deciden definitivamente vivir separados; sin que el demandante les dejara de aportar económicamente para el sustento diario, arriendo y demás gastos que necesitaran.

8. Que, para el mes de mayo de 2021, la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES inicia a trabajar como cuidadora de una vecina y esto hace que la demandada sea más independiente y estable económicamente, igualmente afirma que la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES vive con su señora madre en la Urbanización Campo Madrid Torre 6 Apto. 5036 Bucaramanga.

9. Que, hace dos meses la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES le confiesa que la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES no era su hija, noticia que le causó conmoción y tristeza al demandante, pero que después la misma Señora le informa que si era su hija.

10. Que, desde el mismo momento en que la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES le confesó que la niña ANGELA DARIANY FERRER

QUIÑONES no era su hija, le entró una gran duda, hasta que convenció a la madre para que se hicieran la prueba genética, y fue así que, para el mes de junio de 2022, se acercaron al Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander y se practicaron el examen de ADN, con el propósito de saber si el señor OSCAR FERRER era o no el padre biológico de la niña.

11. Que, con tristeza el demandante recibe el informe de paternidad en donde se concluye: "Con los resultados obtenidos se excluye al presunto padre señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ de ser el padre biológico de ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES…"

12. Que, el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ afirma desconocer quien pueda ser el padre biológico de ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que, se designe curador Ad-Litem a la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES por no poder ser representada por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

2. Que, mediante sentencia se declare que la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES concebida por la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES identificada con NUIP 1.085.956.835, nacida en la ciudad de Ipiales Nariño, el día 24 de diciembre del año 2019, y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento Serial No. 59483187, **no es hija** del señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ.

3. Que se comunique la sentencia al señor Registrador del Estado Civil de Colombia para los efectos a que haya lugar.

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 26 de septiembre de 2022 (f.d.005), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.

- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022 se corrige el apellido de la menor ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONEZ y de la demandada DANNA NICCOL QUIÑONEZ QUIÑONEZ del auto que admite la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual en adelante y para todos los efectos quedará así: "la menor ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES, representada por su progenitora la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES.

- Seguidamente, por auto del 23 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informe y acredite cual es la real dirección de la demandada y proceda ha allegar al Despacho las evidencias de haber citado a la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES en aras de dar curso al proceso.

- Es así que, por auto del 18 de enero de 2023, se tiene como dirección física de notificaciones de la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES, demandada dentro del proceso, la correspondiente a: Carrera10 AN # 24 –34 Torre 6, Apto 30-33, Urbanización Campo Madrid, Bucaramanga y se requiere a la parte demandante para para que aportara las evidencias de haber citado a la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES, esto es el citatorio para la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., en aras de proceder a estudiar la notificación adosada al expediente, o en su defecto procediera a realizar en debida forma la notificación personal de la demandada y allegar las diligencias de la notificación adjuntando la certificación que acredita el recibido de la misma, así como también el citatorio enviado con la respectiva constancia de cotejo por la empresa de notificaciones.

- Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se requiere al apoderado judicial del demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso a la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y allegue las diligencias de la notificación.

- Así las cosas, la demandada, señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES fue notificada conforme a lo previsto en el art. 292 del C.G.P. el día 10 de marzo de 2023 según certificado de la empresa ENVIAMOS, cuyo término de traslado venció en silencio. Es así que, por auto del 10 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado de los resultados aportados de ADN.

- En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS de la ciudad de Bucaramanga, se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la Ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la Ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

> *"Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*
> *1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
> *2. (…).*
> *No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

En tal virtud, el Despacho encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de trascribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ no es el padre biológico de la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES no es hija biológica del señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Por otra parte, el Despacho condenará en costas a la demandada DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS ($1.160.000) a favor del demandante, el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.688 **NO** es el padre biológico de la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES, identificada con el NUIP 1.085.956.835, nacida el 24 de diciembre de 2019, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ipiales, Nariño bajo el indicativo serial 59483187.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ipiales, Nariño, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña ANGELA DARIANY FERRER QUIÑONES, con indicativo serial 59483187, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora DANNA NICCOL QUIÑONES QUIÑONES, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS ($1.160.000) a favor del demandante, el señor OSCAR ALEXANDER FERRER MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff9a68554cc22979cb3874553c2bd99f4668282770cb52b7b2ec6645d5fcfe**
Documento generado en 21/06/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica